



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/674/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 15 de julio de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 522/2015

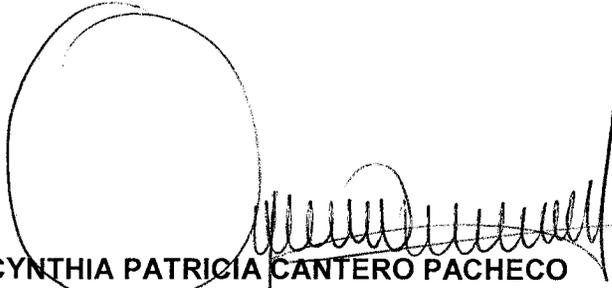
**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.  
P R E S E N T E**

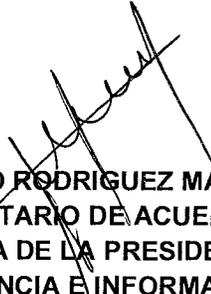
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

**522/2015**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco.**

**08 de junio de 2015**

Sesión de Consejo en que  
se aprobó la resolución

**15 de julio de 2015**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*Presentó una solicitud de información el 19 de mayo de 2015 y la Autoridad no le respondió. Fue omisa en responder*

*El ITEI le concede la razón al solicitante y le requiere al sujeto obligado de manera forzosa atienda la solicitud. Además apertura procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Vicente Viveros  
Sentido del voto  
A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN 522/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 522/2015.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**  
**RECURRENTE:**

**CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **522/2015**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.-El día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, los recurrentes presentaron un escrito con 4 puntos, de los cuales los puntos 1 y 2 corresponden a una solicitud de acceso a la información, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, tal y como se inserta a la letra:

"...

- 1.-Conocer el contenido total del proyecto definitivo de urbanización que autorizó el municipio del desarrollo Senderos del Lago.
- 2.-Saber el status de los trabajos de urbanización entregados por parte de la empresa desarrolladora GEO Jalisco S.A. de C.V. y recibidos por Dirección de Obras Públicas de Jocotepec.
- 3.-En base a la anterior información, exigir a quien corresponda el suministro de los servicios de agua potable, alumbrado público, vialidades etc. de los cuales estamos padeciendo por la falta de responsabilidad de las autoridades y la empresa desarrolladora.
- 4.-Los condóminos del desarrollo Senderos del Lago tenemos el derecho que los servicios públicos (agua potable, alumbrado público, recolección de basura, infraestructura y equipamiento etc.) sean proporcionados por el Municipio de Jocotepec (los propietarios del desarrollo estamos pagando predial y derechos de descargas sanitarias) o por la empresa desarrolladora GEO Jalisco S.A. de C.V. a quien le compramos nuestras viviendas."

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la recurrente presentó el recurso de revisión ante las propias oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, el día 08 ocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

"...

El día 19 de mayo se ingresó a la Unidad de Transparencia de Jocotepec solicitud de Intervención ante la presidencia Municipal y Dirección de Obras Públicas de Jocotepec, Jalisco para que nos fuera proporcionada la documentación del proyecto definitivo de Urbanización autorizada del Desarrollo (...) sin tener a la fecha respuesta alguna ni la autoridad ni de la unidad de Transparencia...

3.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **522/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de junio del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se recibió en la ponencia de la Presidencia las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión** número **522/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**.

5.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

**RECURSO DE REVISIÓN 522/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

En el mismo acuerdo antes citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/591/2015 el día 03 tres del mes de julio del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de julio del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidenta del Consejo en unión del Secretario de Acuerdos hacen constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, **NO** remitió a este Órgano Garante el informe correspondiente al presente recurso de revisión, requerido en acuerdo de fecha 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual, le fue notificado conjuntamente con el oficio de número PC/CPCP/591/2015, el día 03 tres del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

Así mismo de lo anterior, se ordena formular resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

**RECURSO DE REVISIÓN 522/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud y 1 día más para la notificación de la admisión por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 02 dos del mes de junio del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 15 quince del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentado al 5° día hábil, teniéndose presentado el recurso de revisión de manera oportuna, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia Simple de la solicitud de acceso a información presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, del **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, presentada de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia Simple de la solicitud de acceso a la información presentada ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto, dirigida a "Obras Públicas de Jocotepec, Jalisco"

**Por su parte, el sujeto obligado, NO presentó ningún medio de convicción:**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La recurrente se duele de la falta de resolución a la solicitud de información que fuera presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN 522/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

En este sentido, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, debió admitir la solicitud y resolver sobre la misma y notificarla al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, es decir, a más tardar el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, toda vez que, si bien es cierto, el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información es de 5 cinco días hábiles, el sujeto obligado dispone de 02 dos días adicionales, previos al término de resolución, y 01 un día para notificar la admisión de la misma, para efectos de verificar que la solicitud de información cumple con los requisitos legales, declarar su admisión a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad al artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**“Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.**

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y **resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.**

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante. “

Luego entonces, la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los 05 cinco días hábiles a la admisión de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.”

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.**

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen”.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

**“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-** Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido

**RECURSO DE REVISIÓN 522/2015**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

*positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.*

En este sentido, le asiste la razón a la recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirma ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, y en su caso entregue la información requerida por el recurrente consistente en:

- 1.-Conocer el contenido total del proyecto definitivo de urbanización que autorizó el municipio del desarrollo Senderos del Lago.
- 2.-Saber el status de los trabajos de urbanización entregados por parte de la empresa desarrolladora GEO Jalisco S.A. de C.V. y recibidos por Dirección de Obras Públicas de Jocotepec.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo derivado de lo hasta aquí analizado, se advierte por parte de éste Consejo, la presunta comisión de la infracción contemplada en el artículo 121.1 fracción IV “No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término del plazo señalado.

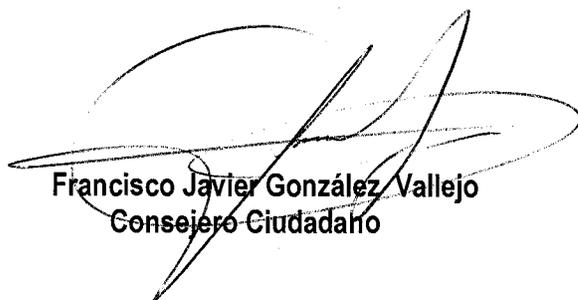
**CUARTO.-** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio de la recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público; **Juan Pablo Cuevas Centeno, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Consejo**



**Francisco Javier González Vallejo**  
**Consejero Ciudadano**



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
**Consejero Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 522/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince.